



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00166 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que a pesar de que el Municipio de Soacha adujo en la demanda que allegaba un Disco Compacto con el expediente administrativo, lo cierto es que una vez revisada la información que allí se envió y que obra de manera física en el expediente, esta contiene restricciones para su acceso y reproducción, lo cual además imposibilita que sea cargado al expediente electrónico.

De tal manera, que se ordenará requerir al municipio de Soacha, que allegue la copia digital del expediente administrativo correspondiente a la Resolución No. 1106 de 20 de octubre de 2014, por medio de la cual se autorizó la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa UGB-625 y se concedió capacidad transportadora; y la tarjeta de operación No. 5150.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

¹ Archivo "12InformeAIDespacho20220221" de la carpeta "03Cuaderno3Principal"

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

PRIMERO: Requerir al municipio de Soacha, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente a la Resolución No. 1106 de 20 de octubre de 2014 y la tarjeta de operación No. 5150, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida entidad que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Leider Efrén Suárez Espitia, identificado con el número de cédula 1.032.374.683 y portador de la tarjeta profesional 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 13 a 17 del archivo “08Folios117A147” de la carpeta “01Cuaderno1Principal” del expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora María Mónica Ramírez Díaz, identificada con el número de cédula 1.020.743.801 y portadora de la tarjeta profesional 264.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la empresa Expreso Sur Oriente S.A., en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 39 a 59 del archivo “08Folios117A147” de la carpeta “01Cuaderno1Principal” del expediente electrónico.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Yesid Barbosa Martínez, identificado con el número de cédula 79.605.339 y portador de la tarjeta profesional 110.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., de acuerdo a las facultades contenidas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, obrante en las páginas 9 a 23 del archivo “06Folios55A85” de la carpeta “01Cuaderno1Principal” del expediente electrónico.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Amparo Alvis Pedreros, identificada con el número de cédula 65.753.185 y portadora de la tarjeta profesional 83.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la empresa Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 7 a 26 del archivo “02Folios211A241” de la carpeta “03Cuaderno3Principal” del expediente electrónico.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Maycol Rodríguez Díaz, identificado con el número de cédula 80.842.505 y portador de la tarjeta profesional 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Soacha, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en los archivos “09Anexo1DemandanteAllegaPoder” y

“10Anexo2DemandanteAllegaPoder” de la carpeta “03Cuaderno3Principal” del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al mandato presentada por el abogado Maycol Rodríguez Díaz, obrante en el archivo “11RenunciaPoderMunicipioSoacha” de la carpeta “03Cuaderno3Principal” del expediente electrónico.

OCTAVO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068686942ac2a673c1f81922e95b76d09c9b991c69315ab63737ec8ad29bdafd**
Documento generado en 03/03/2022 11:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00276 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Andrés Huertas Díaz
Demandado: Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá; Bogotá D.C. –
Secretaría Distrital de Planeación
Vinculado: Fiduciaria Bogotá; Mariano Pinilla Poveda

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación adujo en la contestación de la demanda, que no le era posible aportar el expediente de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, porque los mismos no habrían sido remitidos al Archivo Central por parte de la Curaduría Urbana No. 5.

De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado judicial de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, que gestione ante la Curaduría Urbana No. 5 la obtención y remisión de la copia digital e integral del expediente administrativo correspondiente a Licencia de Construcción No. 16-3-0303 de 2 de febrero de 2018.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Archivo "14InformeAlDespacho20220207" del "01CuadernoPrincipal"

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

- **Otras determinaciones**

Se observa que al expediente se allegó memorial⁴ suscrito por María Mercedes Jaramillo Garcés, quien confiere poder a favor del abogado Jorge Enrique Murillo Solano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.012 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.351 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia del Decreto No. 016 de 10 de enero de 2021, por medio del cual se nombró a la señora Jaramillo Garcés en el empleo de Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Planeación y el acta de posesión No. 019 de 12 de enero de 2021, de dicha funcionaria⁵.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, para que en el término de **CINCO (5) días**, gestione ante la Curaduría Urbana No. 5 la obtención y remisión de la **copia digital e integral** del expediente administrativo correspondiente a Licencia de Construcción No. 16-3-0303 de 2 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

⁴ Archivo "13PoderSecretariaPlaneacion"

⁵ Págs. 4-5 archivo "13PoderSecretariaPlaneacion"

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Murillo Solano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.012 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.351 del C. S de la J., para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, en los términos y condiciones del poder obrante en la página 3 del archivo "13PoderSecretariaPlaneacion".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
A.S.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6181b7c141bf95fcc2e128b72b857144c16900c26a0a96297801bbe9f965486**

Documento generado en 03/03/2022 11:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00416 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Universidad de Cundinamarca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que a pesar de que la Nación – Ministerio de Educación Nacional adujo en la contestación de la demanda, que allegaba un Disco Compacto con el expediente administrativo, lo cierto es que una vez revisada la información que allí se envió y que obra de manera física en el expediente, se trata de una copia de la demanda.

De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, que allegue la copia digital del expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones No. 29832 de 29 de diciembre de 2017 y No. 12379 de 31 de julio de 2018, por medio de las cuales se negó la renovación del registro calificado del programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Humanidades: Lengua Castellana e Inglés, de la Universidad de Cundinamarca.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

¹ Archivo "14InformeAlDespacho20220207" del "01CuadernoPrincipal"

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente a las Resoluciones No. 29832 de 29 de diciembre de 2017 y No. 12379 de 31 de julio de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9335fd1b6a58f16d03879d4c0e29cbcd70ba602779e071403afa8afc5c31f771**
Documento generado en 03/03/2022 11:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00062 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Manuel Zerpa Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que a pesar de que la Nación – Ministerio de Educación Nacional adujo en la contestación de la demanda, que allegaría el expediente administrativo de los actos demandados, cuando la Subdirección de Aseguramiento remitiera las copias correspondientes, lo cierto es que al expediente no han sido aportadas.

De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, que allegue la copia digital del expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones No. 28887 de 18 de diciembre de 2017, No. 07983 de 17 de mayo de 2018 y No. 10349 de 28 de junio de 2018, por medio de las cuales se negó la convalidación del título de especialista en cirugía plástica y reconstructiva otorgado por el Hospital Central de Maracay al demandante.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

¹ Archivo "09InformeAlDespacho20220221" del "02CuadernoPrincipal2"

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

- **Otras determinaciones**

Se observa que al expediente se allegó memorial⁴ suscrito por Luis Gustavo Fierro Maya, quien actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, confiere poder a favor de la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia de la Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018, por medio del cual se nombró al señor Fierro Maya en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, el acta de posesión de dicho funcionario y la Resolución No. 20980 de 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual se delegaron las funciones de representación judicial del Ministerio de Educación, en el empleo del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica⁵.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, la abogada Ávila Restrepo allegó memorial⁶ por medio del cual sustituyó el poder que le fue conferido a favor del abogado Jhon Edwin Perdomo García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en lo términos de la sustitución de poder que le fue conferida.

Finalmente, teniendo en cuenta los poderes conferidos y mencionados previamente, se entenderá revocado el poder que había sido conferido al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo⁷ y la sustitución que éste confirió a la abogada Laura Stephanny Villa Gallego⁸, por lo que no se hará pronunciamiento a la renuncia de poder aportada por dicho profesional del derecho⁹

En consecuencia, el Despacho;

⁴ Págs. 45 archivo "07Folios628Al677" del "02CuadernoPrincipal2"

⁵ Págs. 47-50 archivo "07Folios628Al677" del "02CuadernoPrincipal2"

⁶ Págs. 51 archivo "07Folios628Al677" del "02CuadernoPrincipal2"

⁷ Págs. 51 archivo "04Folios561Al590 del "02CuadernoPrincipal2"

⁸ Págs. 58 archivo "04Folios561Al590 del "02CuadernoPrincipal2"

⁹ Págs. 52 archivo "07Folios628Al677" del "02CuadernoPrincipal2"

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente a las Resoluciones No. 28887 de 18 de diciembre de 2017, No. 07983 de 17 de mayo de 2018 y No. 10349 de 28 de junio de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder obrante en la página 45 del archivo "07Folios628A1677" del "02CuadernoPrincipal2".

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jhon Edwin Perdomo García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones de la sustitución de poder obrante en la página 51 del archivo "07Folios628A1677" del "02CuadernoPrincipal2".

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, **entender revocado** el poder conferido al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo¹⁰ y la sustitución que

¹⁰ Págs. 51 archivo "04Folios561A1590 del "02CuadernoPrincipal2"

éste confirió a la abogada Laura Stephanny Villa Gallego¹¹, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
A.S.

¹¹ Págs. 58 archivo "04Folios561A1590 del "02CuadernoPrincipal2"

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c45e5e408a0f6eaaba44f84e8c29bc391b4633cf7d3560d7ab5c2e237f1e2**
Documento generado en 03/03/2022 11:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00074 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lady Esperanza Bahos Melo
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Sanea proceso y ordena remitir por competencia

Mediante providencia del 30 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda y el 11 de febrero de 2020 la entidad demandada allegó la respectiva contestación².

Pese a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 del C.P.A.C.A.³ y 132 del C.G.P.⁴, procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora Lady Esperanza Bahos Melo, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 592 de 14 de marzo de 2018 y 3260 de 13 de agosto de 2018, por las cuales dicha entidad le ordenó el pago de una suma monetaria derivada de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el extinto FOSYGA, con ocasión de un accidente de tránsito.

A título de restablecimiento solicitó que (i) la demandada se abstenga de efectuar cobro alguno en su contra; (ii) se ordene la devolución de las sumas correspondientes con la respectiva indexación, en el evento en que se haya realizado alguna erogación con ocasión de los actos demandados; y, (iii) se condene a la demandada al pago de costas procesales.⁵

¹ Págs. 2 a 5, archivo "05Folios47A77".

² Págs. 13 a 27, archivo "08Folios140A163".

³ **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁴ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁵ Página 3 del archivo "02Demanda" del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁶

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

⁶ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁷; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe

⁷ Sentencia C – 655 de 2003.

verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁸ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁹ y 19 de enero de 2017¹⁰, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre el recobro de cuotas parte pensionales y aportes para pensión, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)”***

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017¹¹, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

⁸ Sentencia C – 349 de 2004.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la señora Lady Esperanza Bahos Melo se encuentra discutiendo la legalidad de las Resoluciones Nos. 592 de 14 de marzo de 2018 y 3260 de 13 de agosto de 2018, mediante las cuales la ADRES constituyó una obligación en su contra, derivada del pago de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el entonces FOSYGA, por concepto de indemnización a unas víctimas de un accidente de tránsito.

De lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia referida previamente, se advierte que el asunto ventilado versa sobre la recuperación de dineros de naturaleza parafiscal, como quiera que con los actos demandados la ADRES le ordenó a la accionante el pago de una suma que se deriva de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el extinto FOSYGA **con cargo** a los fondos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sumado a esto, se encuentra que los actos demandados fueron expedidos en ejercicio de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la ADRES, ya que así lo anunció en los considerandos de la Resolución Nos. 592 de 14 de marzo de 2018, en la que además indicó expresamente que dicho acto, junto con el estado de cuenta emitido por el FOSYGA, conforman el título ejecutivo complejo que sirve de base para iniciar el cobro persuasivo y coactivo que se ordenó en esa oportunidad¹².

Conforme a lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente caso recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Ahora bien, el artículo 138 del Código General del Proceso, señala que cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, así:

¹² Págs. 25 a 29 y 35 a 55, archivo "03Anexos".

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la **falta de competencia por el factor funcional** o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Negrillas fuera de texto original).”*

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a contribuciones parafiscales y los actos proferidos en ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Finalmente, en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

SEGUNDO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ee980a73b1b69712532c218ccde6d2840d71d142d18e155537b329d564d4d8**

Documento generado en 03/03/2022 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00091 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ángel Meza Jiménez
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

ASUNTO: Requiere

Visto el informe secretarial¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Se evidencia que, si bien la Superintendencia Financiera de Colombia en la contestación de la demanda, consignó un enlace para acceder a los antecedentes administrativos², lo cierto es que, una vez consultado el mismo se advierte que el Despacho no cuenta con acceso.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 24 de febrero de los corrientes, la Superintendencia Financiera de Colombia compartió una carpeta denominada “ANGEL MEZA” e informó contenía de los antecedentes administrativos del caso, no obstante, al consultarla, se advierte que el correo electrónico del Despacho no se encuentra habilitado para acceder a los archivos.

De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que remita copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta mediante Resolución 1406 de 18 de octubre de 2017 al señor Ángel Meza Jiménez.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso,

¹ Archivo “19InformeAlDespacho20220221” del expediente electrónico

² Página 1 del archivo “15ContestacionDdaSuperfinanciera” del expediente electrónico

³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que en el término de cinco (5) días, remita copia integra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta mediante Resolución 1406 de 18 de octubre de 2017 al señor Ángel Meza Jiménez.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Javier Enrique Mariño Narvárez, identificado con el número de cédula 1.947.442.125 y portador de la tarjeta profesional 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 14 a 19 del archivo "13Folios11A107" del expediente electrónico.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jorge Alberto Padilla Sánchez visible en los archivos "17RenunciaPoderDemandante" y "18RenunciaPoderDemandanteCorreoCertificado", en calidad de

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

apoderado de la parte demandante por cumplir con las previsiones del inciso 4º del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Requerir al señor Ángel Meza Jiménez, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del CPACA⁵, constituya nuevo apoderado judicial para que presente sus intereses en el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

⁵ ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab78373c1825c6e02bb7afba606b1cc99d8d4423a4afb586c0ca6ab12f926a1**
Documento generado en 03/03/2022 11:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00237 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: PROCLIN PHARMA S.A.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se ordenará requerir a la apoderada de la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente

¹ Archivo "10InformeAlDespacho20220221".

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

a las Resoluciones Nos. 2018008830 de 28 de febrero de 2018 y 2019009727 de 15 de marzo de 2019; conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1261dd700b8e0ee3d90f09c53f147812caf29169a0cc3e5b6174ac9710c843f7**
Documento generado en 03/03/2022 11:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00267 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EPM Telecomunicaciones SA
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Se evidencia que, si bien la Superintendencia de Industria y Comercio allegó contestación en término², no se pudo acceder al contenido de la misma, toda vez que, el archivo enviado solicita contraseña para su acceso.

De tal manera que, se ordenará requerir a la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita copia integra del escrito de contestación de la demanda enviado el día 29 de noviembre de 2020, junto con el poder de representación y demás anexos remitidos en esa oportunidad.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de CINCO (5) días, remita copia integra

¹ Archivo "20InformeAlDespacho20220221" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

² Archivo "09CorreoConestacionAnexos" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

del escrito de contestación de la demanda enviado el día 29 de noviembre de 2020, junto con el poder de representación y demás anexos remitidos en esa oportunidad.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los archivos mencionados en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d275630cc8ebac5e0fa3c69e28cb2f8edb6f317f3e4cbf62e4f6d9e9a71707**
Documento generado en 03/03/2022 11:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00295 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de El Colegio – Empucol ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

ASUNTO: Requiere

Visto el informe secretarial¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Se evidencia que, si bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda, consignó un enlace para acceder a los antecedentes administrativos², lo cierto es que, una vez consultado el mismo se advierte que el Despacho no cuenta con el acceso.

De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remita copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta mediante Resolución SSPD – 20184400014765 de 21 de febrero de 2018 a la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio – Empucol ESP.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Archivo "10InformeAlDespacho20220221" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

² Página 1 del archivo "07ContestacionSSPD" del expediente electrónico de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, remita copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta mediante Resolución SSPD – 20184400014765 de 21 de febrero de 2018 a la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio – Empucol ESP.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Karla Marcela Iriarte Avendaño, identificada con el número de cédula 63.56.874 y portadora de la tarjeta profesional 215.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 28 a 31 del archivo “05Folios43A167” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Mecerson Albarracín Puentes visible a páginas 33 a 35 del archivo “05Folios43A167” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico, en calidad de apoderado de la parte demandante por cumplir con las previsiones del inciso 4º del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio – Empucol ESP, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del CPACA⁵,

⁵ ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

constituya nuevo apoderado judicial para que presente sus intereses en el trámite de este proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Leonardo Navarrete Gallego, identificado con el número de cédula 1.053.764.388 y portador de la tarjeta profesional 218.311 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo “09PoderSuperServicios” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9186c4f4f709f941c5efb6ffd120aab3460e443cd3ac88366b667064b6a8eed7**
Documento generado en 03/03/2022 11:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00299 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EPM Telecomunicaciones SA
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Se evidencia que, si bien la Superintendencia de Industria y Comercio allegó contestación en término², no se pudo acceder al contenido de la misma, toda vez que, el archivo enviado solicita contraseña para su acceso.

De tal manera, que se ordenará requerir a la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita copia integra del escrito de contestación de la demanda enviado el día 23 de octubre de 2020, junto con el poder de representación y demás anexos remitidos en esa oportunidad.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de CINCO (5) días, remita copia integra

¹ Archivo "27InformeAlDespacho20220221" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

² Archivo "016CorreoConestacionSIC" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

del escrito de contestación de la demanda enviado el día 23 de octubre de 2020, junto con el poder de representación y demás anexos remitidos en esa oportunidad.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los archivos mencionados en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9395415788a8f75c286dfaddcc1129a76b659e6e82ee1bf11b16793db61ad987**
Documento generado en 03/03/2022 11:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00160-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: requerimiento antecedentes y reconoce personerías

Visto los informes secretariales que anteceden¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que si bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, remitió correos electrónicos del 27 de agosto de 2021², 29 de septiembre de 2021³ y 9 de febrero de 2022⁴, con los cuales presuntamente adjuntó la contestación de la demanda; poder y anexos; y, expediente administrativo No. 2019814390131529E; lo cierto es que, no ha sido posible el acceso a esos documentos por parte del Juzgado, toda vez que tienen restricción.

Es del caso señalar que, por Secretaria, se han efectuado sendos requerimientos a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI⁵, solicitándole al apoderado de la referida superintendencia el reenvío de dichos documentos sin restricción alguna, sin que a la fecha se haya podido acceder a los mismos.

De tal manera, que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y no vulnerar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenará requerir, por una única vez, al apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remita el escrito de contestación, **so pena de tener por no contestada la demanda**, así como y los antecedentes administrativos correspondientes a la presente controversia, en medio magnético y sin restricción alguna.

De otro lado, se observa en el archivo "14PoderYAnexosSSPD", que la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios otorgó poder especial al abogado, Leonardo Navarrete Gallego, para el efecto, adjuntó los actos administrativos que acreditan dicha condición. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar el referido profesional.

¹ Archivo 17InformeAIDespacho20220207, 19AIDespachoMemorial20220209 y 21AIDespachoMemorial20220216 del expediente electrónico

² Archivo 15ContestacionDemanda1 del expediente electrónico

³ Archivo 15ContestacionDemanda2 del expediente electrónico

⁴ Archivo 18SuperServiciosRemiteEnlaces del expediente electrónico

⁵ Anotaciones del 31 de agosto, 1º de octubre de 2021 y 9 de febrero de 2022

Igualmente, obra renuncia a poder allegada por el profesional Juan Pablo Guio Espitia, junto con su respectiva comunicación, visible en el archivo "20RenunciaPoderDemandante". Por tanto, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Reconocer personería al doctor Leonardo Navarrete Gallego, identificado con el número de cédula 1.053.764388 y portador de la tarjeta profesional 286.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo "14PoderYAnexosSSPD" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Requerir, por única vez, al apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita sin restricciones, ni contraseñas: i) el escrito de contestación de la demanda que fue remitido el 21 de agosto de 2021, **so pena de tener por no contestada la demanda;** y, ii) copia del expediente administrativo No. 2019814390131529E, objeto de la presente controversia, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía la contestación y el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

TERCERO.: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Pablo Guio Espitia.

CUARTO.: **Advertir** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ddabb8fb6e47e174468c9f3c0a7d5e39764ae17316e7088d42753d8770565**

Documento generado en 03/03/2022 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00202 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Jairo Sánchez Poveda
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Grupo Vanti SA

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 28 de octubre de 2021¹, este Despacho requirió a la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de que la parte demandante subsanara falencias relacionadas con la designación de las partes, las pretensiones, los hechos, los anexos y el poder.

Presentada la subsanación de la demanda en término, el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

En este punto, es del caso precisar que si bien el demandante no fue la persona que adelantó la reclamación administrativa ante Vanti SA y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cierto es que, se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que acreditó ser el usuario del servicio de gas que fue liquidado y confirmado, mediante los actos administrativos demandados.

En efecto, de la factura visible a folio 48 a 49 del archivo "02DemandaYAnexos" se advierte que el lugar de prestación del servicio es en la Calle 127B Bis #50º, la cual concuerda con la dirección comercial del establecimiento de comercio de propiedad del demandante, según el certificado de matrícula mercantil de persona natural visible a folios 86 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos".

En ese entendido, el señor John Jairo Sánchez Poveda la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.

¹ Archivo "09AutoInadmiteDemanda".

² Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el señor John Jairo Sánchez Poveda allegó del poder otorgado en legal forma³ al abogado Mario Gilberto Franco Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.452 y portador de la tarjeta profesional No. 57.711 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "06SubsanacionDemanda".

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. SSPD 20208140376885 del 22 de diciembre de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 6 de enero de 2021, conforme obra en las páginas 45 a 46 del archivo "07RespuestaSSPD" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 7 de mayo de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de abril de 2021 (pág. 82, archivo "02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida se expidió el 8 de junio de 2021 (pág. 82 archivo "02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda fenecía el 17 de junio de 2021.

La demanda fue interpuesta el 9 de junio de 2021 (pág. 2, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 8 de junio de

³ Págs. 27 a 28 del archivo "06SubsanacionDemanda".

2021, conforme obra en las páginas 394 a 398 del archivo "02DemandaYAnexos".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo tercero del acto administrativo contenido en el oficio CF192290457-8619158 de 23 de octubre de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través del oficio GNSP192459957-86 de 23 de octubre de 2019 y la Resolución No. SSPD 20208140376885 del 22 de diciembre de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 18 archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el señor John Jairo Sánchez Poveda, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios CF192290457-8619158 de 23 de octubre de 2019 y GNSP192459957-86 de 23 de octubre de 2019 y la Resolución No. SSPD 20208140376885 del 22 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se liquidó el consumo de servicio de gas por valor de \$41.725.590.

Valga precisar que el oficio CF192108245-8619158-2019, es un acto administrativo de trámite, en tanto que, informa al usuario o suscriptor el valor liquidado en la factura No. G-190137871. Por lo tanto, se excluye de control judicial a través del presente medio de control.

Lo anterior, no impide el análisis del fondo del asunto, esto es, la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó el consumo de servicio de gas por valor de \$41.725.590.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor John Jairo Sánchez Poveda, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Grupo Vanti SA.

SEGUNDO.-, Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente

⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mario Gilberto Franco Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.452 y portador de la tarjeta profesional No. 57.711 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1f9633d930eac41295e23eeb501ba5b99b9dba5fd3047d331d3d6c09c347c**

Documento generado en 03/03/2022 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00257 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alberto Calderón Martínez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Carlos Alberto Calderón Martínez, mediante apoderado judicial solicita que se suspendan los efectos los actos administrativos demandados.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En escrito presentado con la demanda¹, el apoderado del señor Carlos Alberto Calderón Martínez solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 25389 de 28 de junio de 2019, 76158 del 24 de diciembre de 2019 y 48136 de 19 de agosto de 2020; por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria al demandante por valor de \$62.108.700 equivalentes a 75 SMMLV.

Indicó que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, debido a que: i) se omitió valorar integralmente el recaudo probatorio; ii) la sanción se impuso por motivos diferentes a los indicados en el acto de apertura de investigación; iii) las conclusiones de la parte motiva no guardan coherencia con la decisión sancionatoria; iv) desconoció el principio de proporcionalidad y dosimetría de la sanción en el valor de la multa impuesta y; v) transgredió el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

2. Oposición de la entidad demandada

Afirmó que de conformidad con el artículo 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, las medida cautelares proceden en cualquier proceso, siempre que sean necesarias para garantizar el objeto del mismo y efectividad de la sentencia.

En este caso, no es procedente el decreto de la medida cautelar, por cuanto, la misma no se encuentra suficientemente respaldada con los elementos de prueba que permitan realizar un juicio razonable, acerca de la amenaza o vulneración de los derechos que se pretenden amparar con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo "03SolicitudMedidaCautelar", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los actos demandados, debido a que: i) se omitió valorar integralmente el recaudo probatorio; ii) la sanción se impuso por motivos diferentes a los indicados en el acto de apertura de investigación; iii) las conclusiones de la parte motiva no guardan coherencia con la decisión sancionatoria; iv) desconoció el principio de proporcionalidad y dosimetría de la sanción en el valor de la multa impuesta y; v) transgredió el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante no indicó con precisión cuáles serían los perjuicios que se causarían de no suspenderse los efectos de los actos administrativos demandados, del contenido de la demanda es posible establecer que se éstos se derivan del pago de la multa impuesta.

Sobre el particular, debe señalarse que lo relacionado con el pago de la multa impuesta debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro, así:

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.” (Negritas fuera de texto)

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario, compendio normativo que respecto del cobro coactivo estableció:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.***

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, nótese que el posible perjuicio denunciado por la parte demandante no se presenta por cuanto, a pesar de que la entidad tenga un título ejecutivo que puede hacer efectivo en su contra, una de las excepciones que la parte demandante podría interponer contra el mandamiento de pago, sería la interposición de una demanda ante esta jurisdicción, como la presente que, dicho sea de paso, ya fue admitida; lo que impediría que se efectuara el cobro, al menos mientras se decide el medio de control incoado.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante está obligada a probar la existencia de perjuicios, situación que en el presente caso no se da, motivo suficiente para negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 25389 de 28 de junio de 2019, 76158 del 24 de diciembre de 2019 y 48136 de 19 de agosto de 2020 proferidas por la Superintendencia

de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10e51d5c84c9e60a73c869071240826ec8a1bb8ba5239106827caccc276f4c7**
Documento generado en 03/03/2022 11:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00290– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernando Velásquez Santiesteban
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Sanea proceso y ordena remitir por competencia

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, anexos de la demanda, el envío previo de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial¹.

De esa manera, la parte demandante presentó subsanación de la demanda el 5 de noviembre 2021².

Pese a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 del C.P.A.C.A.³ y 132 del C.G.P.⁴, procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Hernando Velásquez Santiesteban, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pretendiendo la nulidad de la Resoluciones Nos. 322412021900010 del 23 de marzo de 2021 y 004216 del 18 de junio de 2021, por las cuales dicha entidad le sancionó con la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento solicitó se ordene el pago de \$10'902.312 por ingresos dejados de percibir desde que se impuso la sanción⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"⁶

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁴ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁵ Página 3 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

⁶ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con actos administrativos que imponen sanción de suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros.

Si bien el Consejo de Estado – Sección Cuarta⁷, ha discutido la competencia por el factor cuantía en los casos en que se demanda la suspensión de la facultad

⁷ Autos: 21 de abril de 2021. C.P. Milton Chaves García. Exp. 2021-00017 (25503). 13 de octubre de 2017. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 2016-00025 (22455). 13 de septiembre de 2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Exp. 2014-00192 (21564)

para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas dirigidas a la administración tributaria, también es cierto que ha considerado que este tipo de sanción es de carácter tributario y por tanto, su competencia recae en los juzgados administrativos en materia tributaria, así:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, **la cuantía -en asuntos de naturaleza tributaria- se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones, al tiempo de la demanda, sin incluir los intereses o perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma. Analizadas tanto las pretensiones como los antecedentes que dieron origen de la demanda, se observan implicaciones económicas susceptibles de ser cuantificadas, lo anterior, puesto que la Resolución nro. 0959 del 26 de agosto de 2020, proferida por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales como la Resolución nro. 8085 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, impuso sanción a la demandante de suspensión -por un año- de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria. (...) para el despacho es claro que el ejercicio de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, representa para la contadora ingresos económicos, los cuales deja de percibir mientras está suspendida. Así que la sanción impuesta le causa perjuicios que pueden ser determinados. (...) Sobre el tema en particular, esta Sala ha dicho lo siguiente: “En materia tributaria, la determinación de la cuantía en los casos en que se controvierta la imposición de sanciones, corresponderá al valor de la suma discutida por ese concepto, sin embargo, si la sanción no es de tipo pecuniario, deben estimarse los perjuicios económicos causados por la decisión de la autoridad administrativa.”. Entonces es criterio de esta Sección que en los casos en que se impone sanción a los contadores públicos consistente en la suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, la cuantía se determina teniendo en cuenta los perjuicios económicos causados con esa sanción. (...) Ahora bien, la regla de competencia en este caso, en razón de la cuantía, es la general, esto es la del numeral 3 de los artículos 155 y 152 y del CPACA, según corresponda a los jueces o al tribunal, puesto que se trata de una sanción de contenido tributario, la cual no encaja en la norma especial de tributos del numeral 4 ib.⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto)***

“En efecto, tal como se indicó en la providencia de 28 de abril de 2017, de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados se derivan efectos económicos, esto es, los perjuicios ocasionados por la suspensión de la actividad profesional, lo cual implica que el asunto tenga una cuantía determinable. (...) Al respecto, la Sección Cuarta de esta Corporación en providencia de 13 de septiembre de 2016, precisó que: Si bien es cierto, que en las pretensiones no se pide de manera expresa un restablecimiento del derecho de contenido económico y, además, que el demandante fija la competencia en esta Corporación al considerar que ‘Los Actos Administrativos demandados no tienen en sí mismos considerados una cuantía establecida’, para el despacho es claro que el ejercicio de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, representa para el contador ingresos económicos, los cuales deja de percibir mientras está suspendido. (...) Ahora bien, hay demandas contra actos administrativos de contenido tributario que, aparentemente, no tienen efectos económicos y, por ende, de una simple lectura no es posible determinar la cuantía del proceso. Sin

⁸ 21 de abril de 2021. C.P. Milton Chaves García. Exp. 2021-00017 (25503).

embargo, puede ocurrir que, del análisis de tales actos, se advierta que, en realidad, los actos sí tienen efectos económicos determinables y, por ende, tales efectos serán fundamentales para fijar la cuantía y establecer la competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de tipo tributario. En esos casos, la cuantía corresponderá al valor del efecto económico que se derive de los actos administrativos.”⁹ (subrayado fuera de texto)

*“Valga precisar que conforme con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, la cuantía **-en asuntos de naturaleza tributaria-** se determina por el valor de la suma discutida por concepto de **impuestos**, tasas, contribuciones o sanciones, al tiempo de la demanda, sin incluir los intereses o perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma. (...) De la lectura de las pretensiones y de los antecedentes que dieron origen a la demanda puede concluirse que la DIAN, por Resoluciones 0004 de 12 de diciembre de 2013 y 002721 de 10 de abril de 2014, **impuso sanción al demandante de suspensión -por seis meses- de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria**. (...)”¹⁰ (Negrilla fuera de texto).*

3. Caso concreto.

En ese sentido, del escrito de demanda y las documentales aportadas, se evidencia que la parte demandante está reclamando la nulidad de la Resoluciones Nos. 322412021900010 del 23 de marzo de 2021 y 004216 del 18 de junio de 2021, por las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le sancionó con la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, por el término de 1 año.

Ahora bien, se observa del escrito de demanda y las documentales aportadas, que la controversia es de **orden tributario**, puesto que deviene de una sanción que le fue impuesta al demandante en virtud de una declaración del impuesto sobre la renta del año 2016, que firmó en calidad de revisor fiscal de OSC Telecoms & Security Solutions S.A.S.

A su vez, se advierte que el proceso sancionatorio contra el señor Velásquez Santiesteban, se originó luego de que se agotara el trámite respectivo. Esto, como quiera que la DIAN profirió la liquidación oficial de revisión 322412020900014 del 10 de junio de 2020, donde se estableció que la declaración rendida por la demandante presentaba inconsistencias¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados de la demanda y los motivos de la sanción, se resalta que a fin de determinar si la demandante incurrió o no en la infracción por la cual se le multó, es necesario estudiar si cometió efectivamente las irregularidades en la declaración rendida frente al impuesto sobre la renta. De tal manera, que la controversia conlleva una discusión de orden tributario¹² y, en consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia y lo remitirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados

⁹ 13 de octubre de 2017. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 2016-00025 (22455).

¹⁰ C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 2016-00025 (22455). 13 de septiembre de 2016.

¹¹ Pues la DIAN evidenció que se encontraron operaciones en la declaración de renta suscrita por el hoy demandante, en relación con las operaciones realizadas por el proveedor ITS International Services S.A.S., las cuales fueron determinadas como inexistentes o simuladas, por hallarse inconsistencia en los soportes contables.

¹² Al respecto, se observa que el Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.p. Martha Teresa Briceño de Valencia, conoció de un proceso similar al que se discute en este expediente. Toda vez que el acto demandado correspondió a la sanción con suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria. Así, mediante providencia del 29 de enero de 2016, resolvió la medida de suspensión provisional de dicho acto, en favor del accionante. Exp. 2015-00082 (22199).

Administrativos a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de la Sección Cuarta.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

SEGUNDO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de la Sección Cuarta.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4320b9f5ba522ea7fc32bf848d66016f9b96a61c47244afddbc5640924802884**

Documento generado en 03/03/2022 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00378-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Luz Ujueta Coronado
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Requiere previo

Sandra Luz Ujueta Coronado, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 601-240-002830 del 22 de septiembre de 2020 y 610-000839 del 15 de marzo de 2021, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, le impuso sanción por infracción al régimen cambiario, y le resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 610-000839 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 610-000839 del 15 de marzo de 2021 de la señora Sandra Luz Ujueta Coronado. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2021 – 00378-00
Demandante: Sandra Luz Ujueta Coronado
Demandado: DIAN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c6e9b4434f92471a28b3372a4c45b8c002a483650de47817c5d3894a610ad**

Documento generado en 03/03/2022 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00380 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Enrique Sánchez Barrera
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo

El señor Rafael Enrique Sánchez Barrera, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de Resolución No. 494675 de fecha 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró contraventor al demandante de la infracción D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Verificados los anexos de la demanda, se advierte que en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada el 17 de noviembre de 2021, la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. indicó lo siguiente:

“Los miembros del Comité aprobaron la recomendación de NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, toda vez que se configuró la carencia actual de objeto por sustracción de materia, al revocarse la sanción impuesta y por ende, haberse reiniciado el procedimiento contravencional, dándosele la oportunidad al convocante de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, en garantía del debido proceso. La presente certificación se expide en un (1) folio, el veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior de conformidad con certificación que adjunto en (01) folio”¹

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que informe a este Despacho si la Resolución No. 494675 de fecha 14 de mayo de 2021, fue revocada o no. En caso afirmativo, deberá precisar si se expidió un nuevo acto administrativo con ocasión de la presunta infracción del señor Rafael Enrique Sánchez Barrera de la conducta D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, evento en que deberá allegar copia de los actos administrativos y su constancia de notificación.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho si la Resolución No. 494675 de fecha 14 de mayo de 2021, fue revocada o no. En caso afirmativo, deberá precisar si se expidió un nuevo acto administrativo con ocasión de la presunta infracción del señor Rafael Enrique Sánchez Barrera de la conducta D-12 del artículo 131

¹ Página 63 del archivo “02DemandaYAnexos”

de la Ley 769 de 2002, evento en que deberá allegar copia de los actos administrativos y su constancia de notificación.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6841356f3853899e1fa8e44cfbd856c95cce673ef81dec6cebb537a5a6474e16**

Documento generado en 03/03/2022 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>